

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 057 2018 00765 00

PROCESO: EJECUTIVO de ORLANDO RIASCOS F. – DISMACOR S.A. en contra de la SOCIEDAD SERVIADMICON S.A.S

Se procede a dar aplicación al artículo 278 del C.G. del P., dado que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para dirimir esta controversia y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ORLANDO RIASCOS F – DISMACOR S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad SERVIADMICON S.A.S., para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas de \$1.422.401 y \$1.521.975 como capitales insolutos contenidos en las Facturas de Venta N. 15741 y 15987 respectivamente, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el día que se verifique el pago, así como la consecuente condena en costas.

2. Como hechos soporte de su pedimento, señala que la sociedad SERVIADMICON S.A.S. realizó la compra de una serie de insumos y mercancías en las instalaciones de la empresa DISMACOR S.A.

Producto de la compra realizada fueron generadas las siguientes facturas de venta, las cuales están suscritas y aceptadas por la demandada a favor de la entidad ejecutante:

- Factura de Venta N. 15741 de fecha 25 de enero de 2018 con vencimiento del 24 de febrero de 2018 por el valor de \$1.422.401.

- Factura de Venta N. 15987 de fecha 5 de febrero de 2018 con vencimiento del 7 de marzo de 2018, por el valor de \$1.521.975.

A la fecha de la presentación de la demanda la sociedad accionada no ha cancelado el capital ni los intereses comerciales del saldo que adeuda.

Se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

3. Por auto de fecha 21 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada en los términos solicitados.

4. La sociedad SERVIADMICON S.A.S, fue legalmente vinculada al proceso a través de curadora ad-litem que se le designó luego de cumplidas las formalidades propias de los artículos 108 y 293 del C.G. del P., enteramente que se surtió con la abogada designada, el 12 de abril de los cursantes fecha en la cual se remitió el link del expediente con el fin de que fuera consultado en la plataforma de One Drive,¹

¹ La respectiva notificación se entiende surtida conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, dos días siguientes a la fecha en que se remitió el mensaje de datos (12 de abril de 2021), es decir, el

quien oportunamente se opuso a la prosperidad de la orden de apremio, presentando la excepción de mérito denominada “Proceso liquidatorio en curso”.

5. La parte ejecutante al descorrer el traslado señaló que, la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, el cual, no prescribe un plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de una sociedad que esté en trámite de liquidación voluntaria (artículo 245 del C.Co.), por lo que, es jurídicamente viable iniciar procesos judiciales de ejecución en contra de la mencionada sociedad.

Agrega que, el trámite de la liquidación voluntaria de la sociedad SERVIADMICON S.A.S., difiere del procedimiento de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. La anterior determinación se toma teniendo en cuenta que, la excepción planteada contra la acción ejecutiva y la actuación surtida de cara a la misma, hace que resulte suficiente para resolverla con las pruebas documentales allegadas, de acuerdo a lo expuesto en el auto que precede, de forma tal que no requiere de una diligencia de instrucción para su valoración. Es así como el Despacho en apoyo de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2) y el inciso final del artículo 390 ibidem procede al proferimiento del fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas.

De los documentos objeto de este trámite

Como soporte de ejecución se aportaron al libelo las Facturas de Venta N. 15741 y 15987, a través de las cuales la sociedad SERVIADMICON S.A.S, se obligó a pagar a la demandante ORLANDO RIASCOS F. – DISMACOR S.A. las sumas de \$1.521.975 y \$1.422.401 en la forma y plazos allí estipulados, junto con los intereses de mora desde su causación hasta el día en que se produzca el pago.

Por consiguiente, se ejercita la acción cambiaria con base en unos títulos valores que contienen las menciones de los derechos que en ellos se incorporan y la firma de quienes los crean (artículo 621 del C.Co.),² aunado a ello, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008), a saber:

1. La fecha de vencimiento. En ausencia “...de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión” (artículo 673 ibidem).

15 de abril de 2021, mientras que los diez (10) días para ejercer los mecanismos previstos en los artículos 431 y 442 del CGP, vencieron el 29 de abril hogaño.

² ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3. La constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, “...A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

En cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 773 ibidem la determina bajo dos eventos: el primero aceptación expresa, surge cuando el comprador o beneficiario del servicio de manera personal o quien haya sido encargado de recibir la mercancía o el servicio prestado en las dependencias de este, imprima expresamente su aceptación y deje constancia del recibo del producto (mercancía o servicio), ya sea en el cuerpo de la misma, en documento adherido o mediante guía de transporte (física o electrónica), donde deberá indicar fecha, nombre, identificación o firma de quien recibe; el segundo aceptación tácita, tiene asidero cuando dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su recepción,³ el comprador, o beneficiario del servicio, no realiza reclamación del contenido de la factura, mediante su devolución o de los documentos que lo acompañan, o reclamación escrita enfilada en contra del legítimo tenedor del título o emisor.

En revisión de las Facturas de Venta N. 15987 y 15741 se tiene lo siguiente:

- Contienen como fechas de vencimiento las datas atinentes al 7 de marzo de 2018 y 24 de febrero de 2018 respectivamente:

- Fueron recibidas los días 6 de febrero de 2018 y 26 de enero de 2018 por el señor Jhon Jairo O, identificado con la CC N. 1.022.945.490.

- Condición de pago: Crédito 30 días

- Se encuentran aceptadas expresamente, en la medida que se plasmó la firma e identificación de la persona encargada de recibir las mercancías y, se indicó la fecha de recibido.

Aunado a lo anterior, los citados instrumentos alcanzaron plena autenticidad al no

³ Decreto 3327 de 2009, artículo 4 “...Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso”.

redargüirse de falsos, lo que hace viable la ejecución sin perjuicio de lo que resulte probado del examen del medio exceptivo.

De la excepción

Se sustentó la denominada “*proceso liquidatorio en curso*”, en el hecho que la entidad demandante intentó realizar la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a la liquidadora judicial de la sociedad demandada, esto es, AURA MARÍA JIMÉNEZ GIL quien representa a SERVIADMICON S.A.S. en liquidación, por lo tanto, la accionante conoce que dicha sociedad se encuentra inmersa en un proceso de liquidación judicial, por lo que deberá “atenerse” (sic) a las reglas de este para obtener el pago de la obligación aquí ejecutada so pena de tener las actuaciones posteriores como nulas, conforme lo previsto en el artículo 50 (numeral 12) de la Ley 1116 de 2006.

Para desatar dicho enervante, ha de recordarse que las pretensiones de la sociedad ejecutante sólo podrán enervarse mediante la interposición de las excepciones enfiladas a demostrar que la obligación reclamada no existió, que habiéndolo sido en alguna oportunidad ésta se extinguió, o que aun cuando subsiste no es exigible en el momento por hallarse sujeta a un plazo o condición, como lo afirma la doctrina al señalar que “...las excepciones perentorias atacan la pretensión con hechos o situaciones que buscan demostrar que el derecho o la relación jurídica objeto de la pretensión: a) no ha existido válidamente, verbi gratia, la inexistencia o nulidad, b) o que de haber existido se terminó por cualquiera de los modos de extinción, como la prescripción, el pago total u otras, c) o que es diferente o modificada respecto de lo pedido, por ejemplo, el pago parcial ”.⁴

En efecto y, como quiera que la defensa planteada por la parte ejecutada no se ocupa en discutir el hecho que las obligaciones aquí reclamadas son inexistentes, o que cobrando vigencia en algún momento ya se extinguieron o, aunque no fuere exigible en el instante en que se promueve la acción, su fracaso salta a la vista, pues las circunstancias alegadas, atinentes a un presunto proceso liquidatorio en curso, no se muestran suficientes para negar a la sociedad demandante el derecho a obtener el pago forzado de la deuda aquí reclamada.

Es más, téngase en cuenta que las excepciones oponibles contra la acción cambiara, la cual se presenta en este asunto, pues se solicita el cobro de los títulos valores Facturas de Venta M. 15741 y 15987 (artículo 793 del C. Co), corresponden a las contempladas en el artículo 784 del Estatuto Mercantil,⁵ es decir, que para

⁴ TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial, “Rodrigo Lara Bonilla”. Link de consulta <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>

⁵ ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contr a la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

enervar las pretensiones de la sociedad ejecutante, la deudora debe proponer alguna de las previstas en la citada disposición, pues dispuso el legislador que sólo ante la demostración de una o varias de esas hipótesis decaería el derecho incorporado en un instrumento cambiario que se reclama judicialmente.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil,⁶ señaló que “...la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”.

Luego en ese sentido, no es dable para este Despacho entrar a realizar un análisis de fondo de la excepción rotulada “Proceso liquidatorio en curso”, por no encontrarse dentro de las señaladas en el Estatuto Mercantil, pues como se explicó en líneas precedentes, el objeto de las excepciones es derribar el derecho que tiene el acreedor frente a una obligación, es decir, porque es inexistente, o al haber existido es inexigible o prescribió o que se extinguió conforme los medios legalmente establecidos para su declaratoria, como podría ser el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, entre otros, descritos en el artículo 1625 del Código Civil.

Finalmente, en gracia de discusión, se tiene que de la lectura efectuada al certificado de Cámara de Comercio de la sociedad SERVIADMICON S.A.S (ver página 61 del expediente escaneado), el proceso de liquidación descrito mediante acta N. 09 de la Asamblea de accionistas del 20 de septiembre de 2018 inscrita el 28 de septiembre de 2018 bajo el número 02380834 del libro IX, donde se declaró que la sociedad fue disuelta y en estado de liquidación atañe a la prevista en el artículo 225 y s.s. del Código de Comercio, sin que se advierta que la misma se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades para proceder, en tal sentido, a la remisión del expediente en los términos del artículo 50 (numeral 12) de la Ley 1116 de 2006, pues consultada la página web de la Superintendencia de Sociedades, no se advierte proceso liquidatorio en contra de la citada sociedad.⁷

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 88001-31-84-001-2009-00443-01, Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), SC1131-2016.

⁷ Consulta efectuada el día de hoy, en la página web de la Superintendencias de Sociedades – BARANDA VIRTUAL – CONSULTA DE PROCESOS

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

Conclusiones

Con todo lo anterior, se tiene que el medio exceptivo planteado por el extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se constituyó en una excepción que encuadre dentro de las previstas en el artículo 784 del C. de Co, conforme lo explicado en líneas precedentes, aunado a ello, los documentos sustento de ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles conforme lo prevé el artículo 422 del C.G. del P., y cumplen los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co., para ser tenidos como títulos valores ejecutables por esta vía, lo que conlleva a que se continúe la ejecución con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

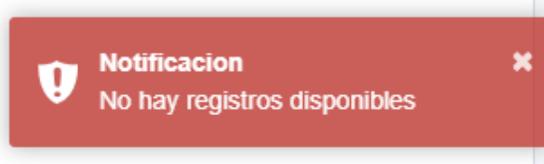
TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la sociedad ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000.00).

SEXTO: Disponer la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación. **Ofíciense** colocando igualmente a disposición de esa oficina los títulos judiciales que obren para este proceso.

NOTÍFIQUESE



**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d859a11d946510dc58e65069c51f8c71cd8db8f78a3249599da358a0ad894c3

Documento generado en 22/09/2021 04:11:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**